



0014

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8154-2006-PA/TC
JUNÍN
FELIPE SANTIAGO FLORES
BRAVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 9 de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Santiago Flores Bravo contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 79, su fecha 9 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000081125-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de octubre de 2003, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que si bien el actor ha laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. durante 6 años y 8 meses, dicho periodo no ha sido reconocido por haber perdido validez.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de marzo de 2006, declara fundada la demanda considerando que no existe resolución consentida ni ejecutoriada en la cual se exprese que las aportaciones de los años de 1941, 1942, de 1945 a 1949 y de 1952 a 1955 hayan perdido validez, por lo que conforme al artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990 conservan su validez.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el actor cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1951, por lo que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 19990, es decir al 1 de mayo de 1973, este no se encontraba inscrito en la Caja Nacional de Seguro Social.



0015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 10, se acredita que éste nació el 1 de mayo de 1923 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 1 de mayo de 1983.



0016

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado, de la resolución impugnada corriente a fojas 8, se advierte que la demandada le deniega pensión de jubilación al actor por considerar que no ha acreditado años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, y que de acreditarse las aportaciones efectuadas durante los años 1941, 1942, de 1945 a 1949 y de 1952 a 1955 perderían validez conforme al artículo 23 de la Ley 8433.
7. Con relación a las aportaciones que la ONP considera que no han sido acreditadas fehacientemente por el demandante, debe señalarse que el inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el certificado de trabajo corriente a fojas 9, del que se evidencia que laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. como peón desde el 30 de noviembre de 1945 hasta el 28 de enero de 1947. Asimismo, se desempeñó como ayudante de albañil del 29 de enero de 1947 al 13 de mayo de 1948, como albañil del 16 de setiembre de 1948 hasta el 19 de diciembre de 1949 y como albañil 2da del 20 de diciembre de 1952 al 31 de diciembre de 1955, acumulando 6 años y 7 meses de aportaciones.
10. En ese sentido, el demandante acredita 6 años y 7 meses de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 19990, por lo que está comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
11. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.



0017

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 0000081125-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de mayo de 1983, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*